
LA NUEVA LEY VENEZOLANA DE RESPONSABILIDAD
SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN

Daniel Hernández

1.- Antecedentes.

El 07 de diciembre de 2004 la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la [Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión](#), popularmente conocida como Ley RESORTE¹, luego de un intenso debate que ha trascendido las fronteras nacionales y sobre la cual se ha pronunciado adversamente tanto la relatoría sobre libertad de expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como la patronal Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), e incluso sectores del gobierno de los Estados Unidos, además de los propios propietarios de medios de comunicación social en Venezuela.

En este artículo pretendemos, desde una visión histórica, reseñar los principios que guían el articulado concreto de dicha ley, sus alcances y limitaciones. En ese sentido cabe destacar los antecedentes y el contexto en que fue aprobada dicha ley. En efecto, los antecedentes de la regulación de la radio y la televisión en la Venezuela contemporánea datan de la Ley de Telecomunicaciones promulgada en 1940, a partir de la cual se elaboró un reglamento de Radiocomunicaciones en 1941. Este reglamento estuvo vigente hasta el 1 de febrero de 1980. Sin embargo, este nuevo reglamento sólo consistió en una revisión general del reglamento de 1941. Es de destacar que la reglamentación data de un momento en el que aún no se había introducido la televisión en Venezuela, hecho que sucedió en enero de 1953. En 1964, mediante la Resolución N° 1621, se estableció que las televisoras se regirán por el Reglamento de Radiocomunicaciones. Posteriormente, en el año 2000, se aprobó una nueva Ley Orgánica de Telecomunicaciones que estableció en su artículo 208 el mandato de regular las transmisiones y comunicaciones cursadas a través de los distintos medios de comunicación.

Cumpliendo con este mandato, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, órgano regulador de la materia, desarrolló una programación destinada a la formulación de una Ley de regulación de la radio y la TV. Esta programación incluyó una fase de elaboración en la cual se estudió el marco constitucional, las leyes nacionales, los tratados internacionales y un análisis de derecho comparado de 10 países. Sobre la base de este estudio se presentó una propuesta de Proyecto de Ley de Responsabilidad Social en Radio y TV, el 05 de abril de 2002. Posteriormente se abrió una consulta pública, durante cerca de un año con la participación de diversas organizaciones populares, académicas, ONG, y organizaciones de distinta naturaleza, las cuales presentaron más de 45 documentos con propuestas de diversa orden. El proyecto de ley resultante fue introducido a la Asamblea Nacional en 23 de enero de 2003, aprobada en primera instancia el 16 de mayo de 2003 y finalmente aprobada en segunda instancia, como Ley de la República el 07 de diciembre de 2004.

Es de advertir que, históricamente, los más variados sectores sociales venezolanos incluidos la academia, la iglesia, los partidos políticos, periodistas

¹ Para ver el texto original completo de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión véase <http://www.leyresorte.gob.ve/ley.htm>

y sectores gubernamentales aislados, habían venido reclamando la intervención reguladora del Estado. Este reclamo surgió de la consideración de que la televisión privada utilizó siempre la truculencia, el sexo, la violencia, el mal uso del lenguaje y la chabacanería para elevar el rating, siempre con el objetivo de obtener los mayores beneficios económicos, olvidando cualquier responsabilidad social y actuando siempre en conveniencia con los poderes políticos instituidos hasta 1998. La siguiente referencia refleja claramente esta situación: “En Venezuela, en los cuarenta años de vigencia de la Ley de Telecomunicaciones, los Reglamentos y Resoluciones derivados de ella, así como otras disposiciones legales o reglamentarias de diversa índole, han formado un cuerpo normativo de la televisión que es incoherente, inconexo, muchas veces contradictorio, con frecuencia excesivamente discrecional, vago, y demasiadas veces impráctico o imposible de acatar”².

Esta caracterización del marco regulatorio de la radio y la televisión se agrava por el hecho de que en su articulado concreto contravenía expresamente regulaciones internacionales suscritas por la República. Por ejemplo, contravenía la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, conocido como “Pacto de San José” en lo relativo a la Libertad de Expresión que establece en los ordinales 1 y 2 del artículo 13 lo siguiente:

1. Toda persona tiene *derecho a la libertad de pensamiento y de expresión*. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente *no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*. (Énfasis nuestro, DH).

Pese a este mandato expreso sobre la libertad de expresión, que la tradición liberal recoge desde la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, en su artículo 11 que a la letra dice: “*Puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley*”, y pese a que este sentido está presente en toda la normativa jurídica internacional elaborada desde entonces, el Reglamento que regía la radio y la televisión en Venezuela desde el 1 de febrero de 1984 hasta diciembre del 2004 establecía expresamente censura previa tal como quedaba establecido en los siguientes artículos:

Artículo 54: Deberá obtenerse autorización previa del Ministerio del ramo o de la Oficina o funcionario que éste señale para efectuar las siguientes transmisiones de carácter político: a) Lecturas de resoluciones o programas emanados de

² Jorge Olavaria, Revista Resumen, Caracas, 24 de agosto de 1980.

organismos partidarios y plataformas electorales. b) Anuncios de actos de carácter partidario o proselitista a realizarse por determinado partido, con indicaciones de fecha y hora, lugar y oradores que intervendrán. c) Las conferencias, discursos, prédicas, escritos periodísticos y mensajes para pronunciarse ante el micrófono por su autor o por terceros y que tiendan a la exposición doctrinal de ideas; y los textos de propaganda. Cuando tales transmisiones no sean de las absolutamente prohibidas por el artículo anterior.

Artículo 55: A los efectos del permiso a que se refiere el artículo anterior, deberán observarse los requisitos siguientes: a) El texto de lo que se va transmitir debe ser presentado con 48 horas de anticipación por persona autorizada y responsable.

Artículo 57: El Ejecutivo Federal se reserva la facultad de impedir o prohibir las polémicas por radio, de cualquier naturaleza que sean así como cualesquiera otras transmisiones contrarias a los fines de la radiodifusión.

Artículo 58: Las transmisiones de los debates y discursos de asambleas, asociaciones o instituciones que no tengan carácter oficial no podrán hacerse sin permiso previo del Ministerio del ramo. En caso de permitirse esta clase de transmisiones la empresa trasmisora deberá impedir inmediatamente la transmisión cuando un orador aborde temas o se exprese en términos que violen las disposiciones del presente Reglamento...

Como es claro, este ordenamiento jurídico violaba expresamente principios democráticos sobre la libertad de expresión de convenimiento universal. Más grave aún, a partir de mediados de los años ochenta, con el advenimiento del predominio del neoliberalismo y su exégesis del mercado y, especialmente a partir del año 98, en un contexto de polarización política en el país, los propietarios de los medios de comunicación privado impusieron en la práctica la filosofía de que “la mejor ley es la que no existe”. En otros términos impusieron como ley consuetudinaria sus propios intereses. Para una mejor comprensión del tema hay que señalar que a partir de diciembre de 1998 se instauró legítimamente un gobierno de corte nacionalista y progresista que ha confrontado abiertamente las tesis neoliberales y la hegemonía estadounidense, siendo objeto de un golpe de estado (abril de 2002) en los que los medios de comunicación social privados jugaron un papel operativo e ideológico fundamental. Posteriormente, con motivo del sabotaje petrolero: “No menos de cuatro canales de televisión (para no hablar de radio y prensa) se encadenaron durante 24 horas en diciembre de 2002 y enero de 2003, en ese lapso transmiten 17.600 anuncios publicitarios contra el gobierno, dedicando toda su programación, sin un segundo de tregua, a denigrar del gobierno mediante el amarillismo político, a causar toda clase de alarmas, propalando todo rumor que infundiese terror, precisamente”³.

³ Hernández Montoya, Roberto. “El terrorismo considerado como una de las bellas artes”, *Le Cuestión*, marzo de 2003, pag 9. Citado por Britto García, Luis, *Investigación de unos medios por encima de toda sospecha*. Caracas, Edición Especial del 39 aniversario de Venezolana de Televisión.

2.- La responsabilidad social en radio y televisión:

El principio de *Responsabilidad Social*, da el nombre a la propia Ley. Parte de la consideración de los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴, (CRBV) basados en la concepción de una democracia republicana bolivariana de carácter participativo y protagónico. En la mejor tradición del pensamiento filosófico de Aristóteles, Rousseau y el propio Simón Bolívar, quien lo llevó a la práctica, la Constitución sustenta todo el ordenamiento jurídico de la República en la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad como fines esenciales del Estado (Artículo 3), el ejercicio intransferible de la soberanía por parte del pueblo a través de la Constitución y las leyes (Artículo 5) y en su participación protagónica como elemento de formación ciudadana (artículo 62). Entre otros, estos artículos expresan el objetivo del bienestar común, la libertad, la justicia, la igualdad y la solidaridad, la *responsabilidad social* y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político que sustentan la concepción republicana de la democracia.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad de todos sectores sociales constituye un eslabón clave en la construcción de un Estado social y democrático de derecho y de justicia. Dicha responsabilidad se hace mucho más relevante en todas aquellas actividades que como la radio y la televisión privada usufructúan un bien de dominio público y producen mensajes mediáticos que tienen una incidencia directa en la conformación de la conciencia social y la cultura de los venezolanos. Ni los propietarios privados de los medios de comunicación social, ni el Estado, ni los medios comunitarios y alternativos pueden desconocer la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, sobre la que se levanta la República Bolivariana de Venezuela.

Todos estos lineamientos están sistematizados en el artículo 1 de la Ley RESORTE que define como su objeto: “..establecer, en la difusión y recepción de los mensajes, la *responsabilidad social* de los prestadores de los servicios de radio y televisión, los anunciantes, los productores nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a los fines de promover la justicia social y de contribuir con la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, los derechos humanos, la cultura, la educación, la salud y el desarrollo social y económico de la nación...” Como es claro el poder legislativo fija a través de la Ley las responsabilidades sociales tanto de los concesionarios del espacio radioeléctrico como de los difusores de imágenes y sonidos dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, identificados en la ley en cuestión como prestadores de servicios de radio y televisión. Así mismo fija las responsabilidades de los ciudadanos, organizados como usuarios y usuarias, especialmente en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información como elementos fundamentales de su formación ciudadana, dentro de un contexto de pluralidad política, cultural y religiosa, condición indispensable del desarrollo de una sociedad democrática y participativa.

⁴

<http://www.gobiernoonlinea.gob.ve/docMgr/sharedfiles/ConstitucionRBV1999.pdf>

En efecto, en su artículo 2 la Ley RESORTE fija, como sus principios, de acuerdo a los principios constitucionales y a los Convenios suscritos por la República, “la libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos, comunicación libre y plural, prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, democratización, solidaridad y *responsabilidad social*, soberanía, seguridad de la nación y libre competencia”.

3.- La libertad de expresión, fundamento del principio de democratización de la información, la comunicación y la cultura.

Los principios fundamentales de la Constitución están dirigidos a garantizar el ejercicio democrático de la voluntad popular a través de la construcción de un Estado social y democrático de derecho y de justicia, de carácter plural y corresponsable con la sociedad. Por eso, el principio de responsabilidad social está indisolublemente unido al de democratización de la información y la comunicación. No obstante la democratización de la información y la comunicación no es un hecho social espontáneo. Mucho menos en una sociedad como la del capital, en la cual la comunicación y la información se manejan como simples mercancías por grandes corporaciones mediáticas que las manejan en función de sus intereses crematísticos y políticos. Por eso la importancia de la regulación y la fijación por parte del Estado de la responsabilidad social de los propietarios de los medios de comunicación, pues sin la diversidad y pluralidad en la información que implica el ejercicio de dicha responsabilidad no hay democratización de la información y la comunicación. Como he señalado en otra parte⁵, “La libertad de expresión no es más que el derecho a la libertad de conciencia y pensamiento, la cual está unida indivisiblemente al derecho a la información. Si consideramos que el pensamiento humano se forma necesariamente a través del lenguaje, y que éste es la materia prima de la información y la comunicación en la interacción cotidiana de la comunidad, entonces la libertad de expresión y de pensamiento y el derecho a la información son apenas aspectos distintos de una misma unidad inseparable y recíprocamente condicionantes entre sí. No hay conocimiento ni conciencia sin lenguaje. No hay información y comunicación sin lenguaje. Y no hay tampoco, lenguaje, información y comunicación sin conciencia. Todos son producto del proceso de construcción de la vivencia humana”.

La ley RESORTE consagra expresamente la libertad de expresión en el ordinal 2, del artículo 3, que dice: “Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado social y democrático de derecho y de justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales ratificados por la república en materia de derechos humanos y la ley”.

Este objetivo no sólo recoge formalmente el sentido del orden jurídico internacional y nacional sobre la libertad de expresión, sino lo que es más importante, fija el marco que promueve prácticas ciudadanas genuinamente

⁵ Libertad de Expresión. Voces diversas y conciencias críticas o hegemonía mediática. Caracas. Ministerio de Comunicación e Información. 2005, paginas 5 y 6.

democráticas. Y esto por cuanto, si la esencia del sistema democrático es formar ciudadanos capaces de pensar por sí mismos, de dialogar, deliberar y de expresar su voluntad a través del debate informado y racional orientado a compartir identidades basadas en valores, como expresión del pluralismo político, cultural y religioso, entonces la libertad de expresión y de información debe garantizar que se escuche la voz de todos, única manera de consolidar un sistema político democrático realmente participativo.

En consecuencia, la ciudadanía debe tener garantizado el flujo de informaciones y opiniones diversas, plurales, alternas, oportunas, actuales y éticas, que sean dignas de credibilidad, al cual todos deben tener acceso en condiciones de igualdad. La fortaleza moral y ética de la democracia republicana es su defensa del pluralismo político a través del cual se ejerce la soberanía popular, como momento ético de realización de la vivencia humana. Como es claro, no puede haber pluralismo político ni soberanía popular cuando no existe posibilidad de debate racional, obturado por el secuestro de la libertad de expresión por los aparatos mediáticos privados o estatales. La sociedad actual enfrenta la amenaza del secuestro de la información y la comunicación por poderosos intereses corporativos que se imponen a la sociedad a través de la manipulación y la aplicación de sutiles técnicas dirigidas a alienar la conciencia crítica de la sociedad. La experiencia venezolana, especialmente en los últimos tiempos, confirma este punto de vista.

Hay que admitir que la democracia, como sistema político sustantivo basado en la vigencia de los derechos políticos y civiles –y en particular en el derecho a la libertad de pensamiento, expresión e información–, está seriamente amenazada por los medios de comunicación privados, que han sustituido a los tradicionales monopolios estatales de comunicación. Convertidos en poderosos centros del poder económico y político, y dotados además de la capacidad de manipular la conciencia social, han devenido en los principales voceros corporativos del capital y en la principal amenaza a la libertad de expresión, mucho más que la que representó tradicionalmente el Estado. Por lo menos esa ha sido la experiencia en Venezuela, y al parecer esta es una tendencia global. Nuestro texto constitucional y la Ley RESORTE buscan garantizar la igualdad de derecho de los ciudadanos al poner en un mismo plano a todos los medios, bien sean públicos, privados o comunitarios, igualándolos en derechos y responsabilidades y obligándolos a promover la formación de ciudadanía. En efecto, el artículo 108 de la Constitución establece: “Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana”. Así mismo, la Ley RESORTE establece este mandato en sus artículos 1 y 3, y buena parte de su articulado está dirigido a lograr este objetivo.

La existencia de una reglamentación que obliga a los medios de comunicación social, cualquiera que sea su naturaleza, a actuar de manera que garanticen la expresión de la pluralidad de las voces de todos los sectores sociales, es una de las bases para hacer realidad la democracia participativa. La reducción, en la práctica, de la libertad de expresión solamente a los propietarios de los medios conduce a pervertir la democracia reduciéndola a simple retórica. No puede

haber conciencias críticas si no hay voces diversas, confrontadas en el debate racional, informado, solidario, crítico y humanista. Donde no hay conciencias críticas simplemente no hay democracia. Mucho menos participativa y protagónica. La fortaleza moral de la democracia participativa es su defensa del pluralismo político, cultural y religioso, a través del cual se pone en práctica la soberanía popular y nacional y la participación protagónica de la ciudadanía. Rescatar la libertad de expresión, es rescatar la posibilidad de la formación de tal conciencia crítica, base indispensable para la transformación de la comunicación, de las ideas, de los valores y las prácticas sociales.

Por otra parte, el ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento y del derecho a la información, depende en buena medida la calidad de la comunicación, la cultura y el imaginario de una sociedad. Si además consideramos que las transformaciones fundamentales y permanentes de una sociedad se basan en los cambios en la información, la comunicación, la educación y la cultura, y que la sociedad venezolana vive un proceso de transformaciones democráticas, entonces es fácil concluir la importancia que la Ley de Responsabilidad Social introduce en materia de libertad de expresión y democratización de la información, la comunicación y la cultura. Es de esperar que estos cambios tengan una enorme repercusión en la constitución del espacio público y la calidad del ejercicio de la democracia.

4.- La democratización y la participación ciudadana

En el marco del texto constitucional que garantiza la participación ciudadana en todos los asuntos públicos (Artículo 62 CRBV) y, considerando que la comunicación es factor fundamental en la constitución del mundo humano y social, la Ley RESORTE, en el ordinal 9 del artículo 3, establece que uno de sus objetivos es: “promover la participación activa y protagónica de la ciudadanía para hacer valer sus derechos y contribuir al logro de los objetivos consagrados en la presente ley”. Este objetivo que atraviesa transversalmente la Ley se concreta en el capítulo IV titulado *De la democratización y participación* y el capítulo V, referido a los *Órganos con competencia en materia de responsabilidad social en radio y TV*.

La Ley establece diferentes formas de democratización y participación de la ciudadanía a saber:

i.- a través de la organización de los ciudadanos en comités de usuarios y usuarias, (Artículo 12), especialmente los derechos establecidos en los ordinales 3, promover y defender los derechos e intereses comunicacionales, de forma individual, colectiva o difusa ante las instancias administrativas correspondientes; 5, Participar en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a la educación para la recepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión; 6. Participar en las consultas públicas para la elaboración de los instrumentos normativos sobre las materias previstas en esta ley; y 8 Acceder a espacios gratuitos en los servicios de radio, televisión y difusión por suscripción, de conformidad con la ley.

ii.- a través de la organización de los productores, estableciendo la figura de la

producción nacional, del productor nacional, del productor nacional independiente y del productor comunitario, los cuales pueden ser personas jurídicas o naturales, (Artículo 13);

iii. a través de la participación de un representante de los usuarios y usuarias y de un representante de los productores independientes en la comisión de programación y asignación de producción nacional independiente en la televisión; y un representante de los usuarios y usuarias y un representante de los productores independientes en la Comisión de programación de radio (Artículo 15);

iv.- a través de la participación de dos representantes de los comités de usuarios y usuarias en el Directorio de Responsabilidad Social, en el cual tienen participación también un representante por cada uno de los siguientes organismos: Ministerios Comunicación e Información, de Cultura, de Educación y Deporte, del organismo con competencia en materia de protección al consumidor y al usuario, del Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente, de las iglesias y de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales. (Artículo 20);

v.- a través de la participación en el Consejo de Responsabilidad Social de un representante principal y su suplente del Instituto de de la Mujer, el Consejo Nacional de los Derechos del Niño, la Niña y del Adolescente; las organizaciones sociales juveniles; las iglesias; de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales; las escuelas de psicología de las universidades nacionales; de las organizaciones sociales relacionadas con la protección de niños, niñas y adolescentes; de los prestadores de servicios de radio privada; de los prestadores de servicios de televisión privada; de los prestadores de servicios de radio pública; de los prestadores de servicios de televisión pública; de los prestadores de los servicios de radiodifusión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro; de los prestadores de televisión comunitarias de servicio público, sin fines de lucro; de los prestadores de servicios de difusión por suscripción; de los y las periodistas; de los locutores y las locutoras; un representante de los anunciantes; un representante de los trabajadores de radio y televisión; de los productores nacionales independientes; de los pueblos y comunidades indígenas; de las organizaciones sociales vinculadas a la cultura; de las escuelas de educación mención preescolar; de las comunidades educativas del Ministerio de Educación y Deportes, así como dos representantes de las organizaciones de usuarios y usuarias. La representación de los integrantes que no provengan de los organismos y órganos del Estado, será decidido en asamblea de cada sector. (Artículo 21).

vi.- a través del financiamiento de proyectos para el desarrollo y fomento de producción nacional, de capacitación de productores nacionales de obras audiovisuales o sonoras para radio o televisión, de educación para la recepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión, y de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión en el país (Artículo 24).

Como es claro estas disposiciones abren un amplio espacio a la participación ciudadana, tanto en la producción –a la cual nos referiremos más adelante– como en la legislación y la formulación de las políticas públicas de comunicación. En este sentido existe un paso adelante importante en la nueva legislación, la cual guarda íntima relación con el espíritu de la legislación internacional. A pesar de establecer la disposición de que los prestadores de servicio por suscripción pongan al servicio del órgano rector del Ejecutivo Nacional en materia de comunicación e información, un canal para la transmisión de un servicio de producción audiovisual destinado ciento por ciento a la producción nacional independiente y de otorgarle un carácter de servicio público a las radios y televisoras comunitarias, la ley no establece claramente un servicio público de radio y televisión, lo que puede considerarse una limitación de la misma.

5.- La protección a los niños, niñas y adolescentes.

La legislación nacional en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes está recogida en la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, la LOPNA, que a su vez recoge aquellos aspectos de la legislación internacional relativa a la protección de niños, niñas y adolescentes, especialmente los proclamados por la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en New York, el 20 de noviembre de 1989, que específicamente establece un conjunto de derechos del niño en materia de libertad de expresión, información y comunicación. Estos derechos se reconocen entre otros artículos en los siguientes:

Artículo 13:

- 1.- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. EL EJERCICIO DE TAL DERECHO PODRÁ ESTAR SUJETO A CIERTAS RESTRICCIONES, QUE SERÁN ÚNICAMENTE LAS QUE LA LEY PREVEA Y SEAN NECESARIAS: A) PARA EL RESPETO DE LOS DERECHOS O LA REPUTACIÓN DE LOS DEMÁS; O B) PARA LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL O EL ORDEN PÚBLICO O PARA PROTEGER LA SALUD O LA MORAL PÚBLICAS.

Artículo 14:

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 16:

- 1.- Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Todo este ordenamiento jurídico internacional, suscrito por la república, es recogido como queda señalado en la LOPNA, entre otros, en los siguientes artículos: artículo 65, derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar; artículo 66, Derecho a la inviolabilidad del hogar y la correspondencia; artículo 67, derecho a la libertad de expresión; en el artículo 68, derecho a la información; artículo 69, educación crítica para medios de comunicación; artículo 70, mensajes de los medios de comunicación acordes con las necesidades de los niños y adolescentes; artículo 71, garantía de mensajes e informaciones adecuadas; el artículo 72, programación dirigidas a niños, niñas y adolescentes; artículo 73, fomento a la creación, producción y difusión de información dirigida a niños, niñas y adolescentes; artículo 75, informaciones e imágenes prohibidas en medios dirigidos a niños, niñas y adolescentes.

El sentido de estos artículos, en los que se establecen los derechos a la información y comunicación adecuados de los niños, niñas y adolescentes, es recogido en el ordinal 4 del artículo 3, de la Ley RESORTE referido a los objetivos generales de la ley, que establece: “Procurar la difusión de información y materiales dirigidos a los niños, niñas y adolescentes que sean de interés social y cultural, encaminados al desarrollo progresivo y pleno de su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física, el respeto a los derechos humanos, a sus padres, a su identidad cultural, a la de las civilizaciones distintas a las suyas, a asumir una vida responsable en libertad, y a formar de manera adecuada conciencia de comprensión humana y social, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, y personas de origen indígena y, en general, que contribuyan a la formación de la conciencia social de los niños, niñas, adolescentes y sus familias”.

El ordinal anterior que marca la orientación general de la ley RESORTE en lo relativo a los derechos a la comunicación de los niños, niñas y adolescentes, es

complementado por la clasificación de los tipos de programas: Educativo, informativo, de opinión, informativo y de opinión y recreativo, (Artículo 5). Por la clasificación de elementos de sexo, lenguaje, violencia y salud (Artículo 6), por la clasificación de bloques de horarios y restricciones que aplican en materia de clasificación de sexo, violencia, salud y lenguaje y según sea el bloque de horarios. La ley establece los siguientes bloques de horarios: horario todo usuario, de 7 a.m. a 7 p.m.; horario supervisado, de 5a.m. a 7 a.m. y de 8 p.m. a 11 p.m.; y horario adulto de 11 p.m. a 5 a.m. La combinación de bloques de horarios (Artículo 7), con la clasificación de de sexo, lenguaje, salud y violencia, y las restricciones de lo que puede difundirse según la clasificación de sexo, violencia, salud y lenguaje y según el bloque de horario, está dirigido a garantizar que durante el horario todo público, la programación pueda ser vista por los niños, niñas y adolescentes tanto la televisión o escuchar la radio sin ser vulnerados en sus derechos y formación, así como la de la asesoría de padres, representantes o responsables de los niños y adolescentes en el horario supervisado.

A lo anterior se suman las restricciones a la publicidad y propaganda (artículo 9) que por razones de salud pública, orden público y respeto a persona humana, no permite en los servicios de radio y televisión, durante ningún horario, entre otras cosas, la difusión de publicidad sobre tabaco, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibida por la ley que rige la materia, bienes o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes que muestren o utilicen elementos de violencia regulados en esta ley.

Así mismo, la Ley RESORTE establece la exigencia de programas especialmente dirigidos a niños, niñas y adolescentes, establece una programación de carácter cultural y educativo dedicada especialmente a los niños, con una duración de 3 horas diarias dentro del horario todo público (Artículo 14), programas educativos e informativos de la más alta calidad, con enfoque pedagógico y, además, obliga a los canales a tomar medidas que garanticen que aquellos con discapacidad auditiva también tengan acceso a la TV, según lenguajes especiales.

6.- El fomento de la industria audiovisual nacional

La Ley RESORTE contempla también como una de sus innovaciones fundamentales la promoción de los creadores nacionales. Partiendo del criterio de que una revolución significa una transformación en la información, la comunicación y la cultura, y de una revolución tiene su núcleo central en el cambio cultural y de valores, promueve la acción de los creadores nacionales en materia audiovisual y radiofónica.

Si se considera que el 95% del cine y los programas que se exhiben en la televisión son producidos por Hollywood y las 10 grandes corporaciones monopólicas mediáticas del mundo que encabeza la empresa Time Warner, entonces el fomento de la llamada “industria nacional audiovisual y radiofónica” que establece la ley y que presupone la creación de un nuevo lenguaje en materia de la narrativa, la poética, el discurso audiovisual etc., significa un paso

adelante en la construcción de una memoria histórica y la construcción de una identidad propia. Aquí también existe un paso adelante de gran importancia, aún con las limitaciones que en un primer momento imponen los tiempos de producción nacional independiente y comunitaria previstos, y de que en un inicio esta producción estará muy influenciada por los viejos patrones de producción. Al fin y al cabo se trata de romper un modelo imperante por casi 80 años y más de 52 años en radio y televisión respectivamente. La ley establece distintas modalidades de promoción de la industria audiovisual nacional, entre ellas:

i.- a través de garantizar un total de 10 horas de difusión diarias de programas de producción nacional, en los horarios todo público y supervisado. De éstas, 5 horas y media deberán ser de producción nacional independiente. (Artículo 14).

ii.- a través de la creación por parte de los prestadores de servicio de televisión por suscripción de un canal nacional que difundirá en un ciento por ciento, producción nacional independiente, y producción comunitaria con predominio de programas culturales y educativos, informativos y de opinión. (Artículo 17).

iii.- a través de la creación de un Fondo de Responsabilidad Social, creado con cargo a una contribución parafiscal de 2 % que pagaran los prestadores de servicio de radio y televisión. Dicho fondo estará destinado al financiamiento de proyectos para el desarrollo y fomento de la producción nacional, de capacitación de productores nacionales de obras audiovisuales o sonoras para radio y televisión, de educación para la recepción crítica de los mensajes difundidos por los servicios de radio y televisión y de investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios y radio y televisión en el país. (Artículo 24), teniendo preferencia la producción dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes.

iv.- a través de la participación de un representante de los productores independientes en la comisión de programación y asignación nacional independiente y de un representante en el Consejo de Responsabilidad Social.

Por otra parte, en cuanto al régimen sancionatorio el capítulo VII, en sus artículos del 28 al 35 establece una amplia gama de procedimientos, sanciones, pruebas y decisiones que tienen la virtud de eliminar la discrecionalidad de un solo funcionario para decidir sobre la materia como lo establecía las normativas anteriores.

7.- Completar la actualización del marco legal de telecomunicaciones

Como queda claramente establecido a lo largo de los principales ejes de la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión, ésta incorpora los principales elementos tanto de la legislación nacional como internacional sobre derechos ciudadanos de la comunicación. Dicha incorporación conceptual fortalece la legislación de telecomunicaciones, para ajustarla a los cambios sociales, culturales y tecnológicos del nuevo siglo, para dar cumplimiento al artículo 208 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y profundiza el proceso de democratización del sector y, en general, de la legislación y el Estado venezolano.

De la exposición anterior se deduce claramente que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, recoge tanto el espíritu y a veces la letra de la legislación internacional en materia de derecho de la comunicación, especialmente lo relativo a la libertad de expresión y derecho a la información, así como la legislación relativa a la protección del niño, niña y del adolescente. Igualmente establece claras pautas en la dirección de promover la producción nacional, la producción nacional independiente y la producción comunitaria, garantizando el financiamiento de las mismas, entre otras formas, a través del fondo de responsabilidad social, el cual viene a complementar otras fuentes de financiamiento directo que ha establecido el estado venezolano, a través de diversas instituciones y mecanismos. Es indudable la intención democratizadora del legislador, aunque los derechos y responsabilidades establecidas no se cumplirán espontáneamente. Requieren un cambio de cultura política y esto es un proceso que avanzará de la mano de las transformaciones económicas, políticas, sociales y especialmente culturales que viva la sociedad venezolana.

Por otra parte, la Ley RESORTE, como toda ley, establece los lineamientos generales y aunque intente establecer normativas que trascienda la coyuntura política, aquellas estarán siempre influenciadas por ésta. No existe ninguna ley que éste por encima del horizonte histórico y social y de las tendencias políticas y axiológicas de la sociedad que las acuerda. De esta manera, las leyes siempre estarán influenciadas por las tendencias de la coyuntura política, la correlación política de fuerzas –la cual se expresa en las instancias legislativas– y las ideas que se han hecho dominantes en cada momento histórico. La Ley RESORTE no escapa a esta situación. Si bien expresa disposiciones claramente favorables a los usuarios, a la promoción de la producción nacional, producción nacional independiente y comunitaria y mecanismos de participación y financiamiento de la misma, contiene aspectos que podrían considerarse, al menos confusos y otros que algunos sectores sociales, especialmente vinculados a la academia han criticado y a los cuales nos referimos a continuación.

8.- Las principales críticas a la Ley RESORTE

Una de las principales críticas que recibió el proyecto de sectores fundamentalmente ligados a la oposición al gobierno fue la extemporaneidad de la discusión de dicho proyecto considerando el momento de polarización política que vivió el país durante el transcurso de la discusión del mismo. En efecto, hay que recordar que el proceso de discusión de los principios se inició en junio del 2001, que la redacción de la propuesta inicial se realizó entre marzo del 2001 y marzo del 2002, que la discusión pública de la propuesta del proyecto se inició en abril de 2002 y que finalmente el proyecto fue introducido ante la Asamblea Nacional el 23 de enero de 2003 y fue aprobada en primera discusión el 12 de febrero de 2003. Este periodo coincide con el momento álgido de la polarización política del país, que tiene sus momentos culminantes en el golpe de Estado del 11 de abril del 2002 y el paro petrolero de diciembre de 2002 y enero de 2003. Por razones políticas y considerando la polarización en la Asamblea Nacional y la férrea resistencia a su aprobación por parte de la oposición, los proponentes redujeron el proyecto de ley inicial, que contaba con más de 150 artículos a los

35 que tiene la ley finalmente aprobada en segunda discusión el 7 de diciembre de 2004, es decir, un año y 10 meses después. Se trata pues de un proyecto discutido en una coyuntura política y aprobada en otra de carácter distinto. La “poda” en el proyecto original, si bien era cierto que requería revisión, terminó incidiendo tanto en el estilo de redacción como en la técnica jurídica propiamente dicha, generando a algunos artículos una redacción ambigua, especialmente en lo relativo a la definición de principios de la Ley.

Otro de los aspectos centrales de los que ha sido objeto la ley, particularmente por sectores académicos que durante años han reclamado la necesidad de una radio y televisión de servicio público es el no contemplar un servicio de radio y televisión de esta naturaleza. Si bien la ley avanza en la consideración del carácter de interés público de la radio y la televisión y establece que la radio y la televisión comunitaria tiene un carácter de servicio público, y además, establece la necesidad de que los prestadores de servicios de televisión por suscripción pongan un canal al servicio de la producción nacional independiente y comunitaria, la ley no llega al punto de promulgar claramente un servicio de radio y televisión de servicio público. Es nuestra opinión que muchos elementos constitucionales, esencialmente aquellos que definen los principios de la constitución y el ordenamiento del sistema político como una democracia republicana en la que priva el bien común justifican esta crítica y dan validez al reclamo de una radio y televisión de servicio público.

Otra de las observaciones de mayor peso, especialmente de sectores defensores de la ley es que ésta es demasiado laxa con los prestadores de servicios de televisión por suscripción, pues como en el artículo 9, los exonera de cumplir disposiciones que figuran como el objetivo de la ley. En efecto, uno de los principios fundamentales de la ley es la protección de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo relativo a su exposición a la violencia. El artículo 9 relativo a las restricciones a la publicidad y propaganda establece que por motivos de salud pública, orden público y respeto a la persona humana, no se permiten en los servicios de radio y televisión, durante ningún horario, la difusión de publicidad sobre, entre otros aspectos, lo recogido en ordinal 7: Bienes o servicios dirigidos a niños, niñas y adolescentes que muestren o utilicen elementos de violencia regulados en esta ley. A pesar de esto, en el mismo artículo 9, la ley exonera de esta obligación a los prestadores de servicio de televisión por suscripción. Se ha argumentado que dicha exoneración se debe a que la relación del usuario o la usuaria con un prestador de servicio por suscripción es una materia de ámbito diferente al público, es decir, es un contrato entre particulares que supuestamente se resolvería mediante la introducción de mecanismos técnicos de bloqueo de señales. Es nuestra opinión que aquí termina imponiéndose el interés y el derecho privado al interés y el derecho públicos. Si nos atenemos a Kant, a quienes los concedores de la materia reconocen como el padre del derecho moderno, el derecho privado es el fundamento de todo derecho. Y lo es porque fundamenta la propiedad privada como el ejercicio mismo de la libertad, en su concepción contractual y liberal. El planteamiento kantiano de la *Metafísica de las costumbres* establece que lo mío exterior es aquello fuera de mí, cuyo uso discrecional no puede impedírseme sin lesionarme, sin perjudicar mi libertad,

que puede coexistir con la libertad de cualquier otro según una ley universal. Pero es mío no sólo aquello de lo que estoy en posesión empírica sino también cuando estoy en una posesión inteligible, es decir, jurídica. Tener algo exterior como suyo es sólo posible en un estado jurídico, bajo un poder legislativo, es decir, en un estado civil. El Estado, es entonces, la institución que basada en el derecho público –político– surge para producir un estado jurídico capaz de legitimar la propiedad privada. Se trata de establecer un conjunto de leyes para un pueblo, pues en razón de la defensa de la propiedad privada requieren estar bajo una voluntad que los unifique, bajo una constitución, para participar de aquello que es de derecho. Esta supremacía de esta concepción del derecho, expresa con claridad el alejamiento del hombre de la política. Frente al supuesto real o ficticio del poder despótico del Estado, o frente a la desolación de la política liberal que sumerge al ciudadano en una vida embrutecida, breve y en peligro de muerte como dice Hobbes, entonces el derecho surge como defensa ante tales amenazas. Aparece como determinación externa de la política, a la cual subsume, bajo la argumentación de la “técnica jurídica”. Se requiere superar la escisión entre derecho y política, a través de la construcción de la política como norma de convivencia solidaria, humanista y crítica en el seno de la comunidad. Entonces se establecería una relación dialéctica entre derecho y política. Una política que ignore el derecho tiende, en última instancia, a ser pensada como violencia. Pero pensar el derecho sin mediación política es la defensa del poder instituido.

Otras críticas, que tienen fundamentalmente un carácter ideológico y confusionista, lo cual queda claro en las paginas anteriores es que la ley limita la libertad de expresión, y esta diseñada para el control político de la radio y la televisión, la retaliación contra los medios, además de someter a los adultos a estándares visuales restrictivos y puritanos. Además, supuestamente viola el pacto de San José porque contiene artículos que son incompatibles con el artículo 13 de dicha convención. Aunque no se señala expresamente cuales serían los artículos de la ley RESORTE, los críticos argumentan que la redacción vaga de los artículos y el régimen de sanciones llevaría a la autocensura de los propios medios.

9.- Las perspectivas de la Ley RESORTE

En definitiva, la regulación de la radio y la televisión en Venezuela sigue siendo motivo de una gran polémica que seguramente se extenderá ahora a la reglamentación de la misma. Consideramos que una manera de avanzar en dicha discusión y en unas nuevas prácticas pasa por identificar claramente los aportes y derechos que establece la ley como palanca para la construcción de una nueva comunicación, el cual debe ser el aspecto central a tomar en consideración. Desde allí examinar las incoherencias o contradicciones que pueda tener la ley y, finalmente, examinar sus vacíos para intentar superar estas limitaciones desde la elaboración de la reglamentación de la ley, especialmente en lo relativo a la producción nacional independiente, la regulación relativa a los prestadores de servicio por suscripción y los de carácter comunitario.

Metodológicamente esto pasa por examinar cuidadosamente las formulaciones que establece la ley, diferenciando claramente principios generales; definiciones concretas de actores, instancias, instituciones, ámbitos, relaciones; procedimientos; objetivos; alcances y limitaciones; entre otros aspectos. Todos estos elementos deben ser examinados desde la perspectiva de la consistencia, coherencia y solidez de la argumentación y la claridad de la norma.

Examinar los aspectos anteriores desde los principios o presupuestos establecidos en las consideraciones generales, especialmente desde la tríada participación – comunicación/educación – comunidad, la necesidad de demoler las viejas ideas, los procesos de transformación revolucionaria que vive la sociedad venezolana y la imperiosa necesidad de construir una nueva cultura de la comunitariedad, la solidaridad, la ternura, la independencia y la soberanía entre otros valores fundamentales. De otra manera la ley quedara reducida a un simple ejercicio de retórica, de enunciados generales sin aplicación práctica.

Es recomendable estudiar con atención aquellos aspectos relacionados con la ley y su reglamentación tales como la libertad de expresión, el papel de la comunicación en la formación de matrices culturales, el papel de la información plural en la construcción del espacio público, la relación entre comunicación – comunicación política y democracia. Es un error considerar que una ley puede entenderse en su significación desde los meros enunciados generales que ella contiene como artículos. Una ley y sus propios reglamentos obedecen siempre a un horizonte socio–histórico y socio–cultural concretos, a un momento determinado en la evolución de una sociedad y sobre todo, a la escala de valores que dicha sociedad asume como sentido de su propia constitución como sociedad. Por eso la llamada “técnica jurídica” no puede estar por encima de dicha escala axiológica, sino expresarla con claridad meridiana, con lo que el propio derecho debe reconsiderarse así mismo. Resulta una contradicción evidente que los principios constitucionales de carácter republicano, de justicia, igualdad y libertad, de interés común y bienestar social y comunitario sean subordinados al derecho en su concepción liberal y neoliberal bajo la argumentación de “técnicas” que, cualquiera que sea su naturaleza, siempre harán primar el interés individual sobre el interés colectivo, o los aspectos procedimentales sobre los problemas de principio.

Desde la perspectiva de la construcción de identidades, la producción nacional independiente es el pivote central sobre el cual puede construirse una nueva comunicación. Exige un enfoque global e integral que aún considerando sus aristas específicas asuma información – comunicación – educación y cultura como una unidad. Que asuma la creación, la imaginación, la fantasía y los saberes populares como fuente de inspiración. Que asuma el rescate de la memoria histórica, la identidad nacional como sentido mismo de la existencia, participación y sentido de la vida en la comunidad. La tarea de una reglamentación es cómo se asumen en la vida cotidiana algunos de estos principios que aparecen como enunciados generales en la ley. Se trata de transformar enunciados generales en normas concretas de convivencia, en valores que orientan la vida en comunidad y que, por supuesto, tome en cuenta la manera de ser de cada comunidad. Estos son parte de los retos que siguen

estando planteados para lograr una comunicación e información que le den un sentido humanista, solidario y crítico a la vivencia humana. Si consideramos el poder global de las corporaciones mediáticas esta parece ser una tarea de todos, no solamente de los venezolanos.